Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. C. S.E. EN AUTOS: "E. S.A. C/ P. C. S.E. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. NRO. 02/2011 S/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 127/2011.

A fs. 15/18 la demandada en autos principales, a través de apoderada interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2011 (dice fecha 22 de febrero de 2011) que en copia obra a fs. 7.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del C.pr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por la letrada apoderada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 5/6), de la resolución recurrida (fs. 7), del recurso de reposición con apelación en subsidio (fs 8/13) y de la denegación del recurso a fs 14.

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que rechaza in limine el acuse de caducidad de la medida cautelar planteada por la demandada con fundamento en el inc. 3 del art. 313 del CPr., por no resultar aplicable al caso de autos y habiendo tomado participación en forma voluntaria en la

acción principal de amparo que corre por cuerda a la medida cautelar.

Ello motivó la interposición de un recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 8/13), siendo desestimado el primero y rechazado el segundo por ser inapelable la resolución que rechaza la caducidad de instancia (art. 320 del CPr.).

Señala la quejosa que la providencia apelada no está alcanzada por la norma del art. 320 sino que resultan aplicables los medios impugnativos previstos para los incidentes, especialmente el art. 181 del ritual. Señala que el tribunal decidió mantener vivo el proceso sin intervención de la contraria sin cumplir con el procedimiento establecido por el art. 318 que obligaba a la sustanciación. De seguir el criterio sustentado por el juez, dice, nunca seria de aplicación el art. 181 cuando se tratare de un incidente de caducidad de instancia. Entiende que existe violación al principio constitucional de igualdad.

Corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida por ser inapelable la resolución que rechaza el pedido de caducidad.

En tal sentido, frente a la norma prevista en el art. 320, sólo se admite el recurso de apelación cuando la caducidad de la instancia fuere declarada procedente, mas la decisión que no hace lugar al pedido de caducidad es inapelable por que no obsta a la prosecución del proceso.

La norma es clara y no reconoce

distingos en cuanto a la sustanciación o rechazo in limine como pretende la quejosa.

Refiriéndose a la resolución sobre la caducidad, señalan Loutayf Ranea y Ovejero Lopez "es inapelable la que la desestima, ya sea después de sustanciarse el incidente respectivo, ya en el supuesto de haberse rechazado in limine el incidente, porque debe primar la norma específica del art. 317 sobre la genérica del art. 179 que admite la apelación con efecto devolutivo en el caso de rechazarse in limine un incidente" (Caducidad de la instancia, Ed. Astrea, Bs.As. 2005, p- 602; ver también en este sentido Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989 T. 1 p 370; Fassi-Yañez, "Cod. Proc. Civ. Com." Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 2 p. 689 entre muchos otros).

No se advierte, ni alcanza a demostrar el quejoso, que medió interpretación inadecuada del art. 320 del CPr.; ni a desvirtuar la aseveración de que habiendo tomado participación voluntaria en el proceso principal impide la declaración de caducidad que justifique, por vía de excepción, apartarse de la inapelabilidad sentada por la norma.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la codemandada P. C. S.E. a fs. 15/18 contra la providencia de fecha 5 de abril de 2011.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 17 N°V del DJPCh).